

JUZGADO PRIMERO CIVIL DE CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Santiago de Cali, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 789  
RAD. 760013103001-2021-00060-00

Procede el Juzgado a decidir sobre el proceso Hipotecario adelantado por SCOTIABANK COLPATRIA S.A., contra **TATIANA BRAVO LEON**.

### I. ANTECEDENTES

Mediante demanda adelantada por la entidad SCOTIABANK COLPATRIA S.A., solicita que se ordené a la demandada **TATIANA BRAVO LEON**, el pago de las sumas de dinero estipuladas en la demanda por capital, intereses y costas, que refiere adeudadas.

Como hechos fundamento de sus pretensiones narró que la señora TATIANA BRAVO LEON, se obligó a cancelar las mencionadas sumas de dinero a su favor y en respaldo de la obligación suscribió los títulos valores (pagaré) y la hipoteca abierta que se aporta, documentos que contienen unas obligaciones claras, expresas y exigibles, pues no han sido canceladas en su totalidad las prestaciones que incorpora. Conforme a que las obligaciones que se encuentran contenidas en los pagaré se encuentran vencidas, y en mora en el pago de las cuotas de amortización e intereses, da derecho al acreedor para exigir el pago total de las obligaciones; además de ser la deudora propietaria del bien inmueble Hipotecado.

### II. TRAMITE PROCESAL.

Por encontrar reunidos los requisitos legales exigidos, el Juzgado profirió la orden de pago suplicada, mediante auto interlocutorio No. 177 de fecha 13 de abril de 2021, disponiendo la notificación personal de la parte demandada, en la forma y términos de ley.

En el mismo proveído se decretó el embargo y secuestro del bien hipotecado, cumpliéndose con la medida cautelar de embargo del mismo.

La diligencia de notificación del mandamiento de pago a la demandada **TATIANA BRAVO LEON**, se surtió conforme a las ritualidades establecidas en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, tal y como consta a archivo (10) del expediente virtual denominado constancia de notificación personal, quien dentro del término de traslado correspondiente, no contesto la demanda, ni formulo excepción alguna.

### III. CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales de demanda en forma, competencia en el Juez, capacidad para ser parte y capacidad para obrar procesalmente se causan en el libelo de la demanda.

Las partes se hallan legitimadas en causa tanto por activa como por pasiva, el demandante en su condición de acreedor y el demandado en su calidad de deudor.

Las peticiones se dirigen a obtener la venta en pública subasta del(os) bien(es) hipotecado(s) para que con el producto del remate se paguen los créditos demandados por capital, intereses y costas.

Con las solicitudes se aporó los pagaré que cumple las exigencias formales previstas en los arts. 621 y 709 del c. Co., y la primera copia de la escritura pública de hipoteca, así como los certificados de tradición relacionados con el bien en litigio.

Estos documentos constituyen plena prueba de las obligaciones todas conforme al Art. 422 del C.G.P., pues de ellos se deducen obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles en favor de la demandante.

Señala el artículo 468, numeral 3º del Código General del Proceso, que si en el proceso de ejecución con título hipotecario no se proponen excepciones y se halla practicado el embargo de los bienes perseguidos, se dictará sentencia que decrete la venta en pública subasta de tales bienes y su avalúo, para con su producto pagar a la parte demandante el crédito y las costas.

Como en esta oportunidad la parte demandada no contesto la demanda ni formulo excepciones, y el bien hipotecado se halla radicado en cabeza del demandado y se halla embargado, procede dar aplicación a la norma transcrita, toda vez que la situación jurídica del mandamiento de pago en nada ha cambiado, que el proceso se halla libre de nulidades y que a la parte ejecutada no se le ha violado el derecho de defensa.

Por mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DE CIRCUITO de Cali,

**R E S U E L V E:**

1º **DECRETAR** el remate del(os) bien(es) hipotecado(s), específicamente de los predios inscritos en el registro bajo la matrícula inmobiliaria No. 370-950642, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali-Valle, para con su producto cancelar las obligaciones materia de la ejecución por capital, intereses y costas en el orden de preferencia.

2º **ORDENAR** el avalúo del inmueble hipotecado.

3º **ORDENAR** la liquidación del crédito.

4º **CONDENAR** al deudor en las costas causadas. Fijense agencias en derecho en la suma de \$ 7.050.000.

5º **DISPONER** la remisión del proceso al JUZGADO DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE SENTENCIAS DE CALI, para que continúe con la ejecución, y por conducto de la oficina judicial (reparto).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



**ANDRES JOSE SOSSA RESTREPO**

6

|                                                                             |
|-----------------------------------------------------------------------------|
| Juzgado 1 Civil del Circuito<br>Secretaría                                  |
| Cali, <b>24 DE NOVIEMBRE DEL 2021</b>                                       |
| Notificado por anotación en el estado No. <b>199</b><br>De esta misma fecha |
| Guillermo Valdez Fernández<br>Secretario                                    |